

310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

0977

RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0163 de 11 de febrero de 2022, se admitió y se dio Inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor CARLOS SANTOS GÓMEZ dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°NJB-16471, ubicada en la jurisdicción de los Municipios de Morroa y Los Palmitos en el Departamento de Sucre.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó la evaluación preliminar del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), presentado y rindió el informe de visita N°0024 de 8 de abril de 2022, en el cual se concluyó que la información presentada por el solicitante es insuficiente para continuar con el proceso de evaluación.

Que el día martes nueve (9) de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la reunión de información adicional, cumplimiento de numeral segundo del artículo 2.2.2.3.6.3. del del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, tal como consta en el acta obrante de folios 75 a 77 del expediente.

Que mediante radicado N°7696 de 24 de octubre de 2022 el señor CARLOS SANTOS GÓMEZ, hizo entrega de la información adicional para continuar con el trámite de evaluación del EIA, documentación que obra del folio 82 al 101.

Que mediante auto N°1294 de 27 de octubre de 2022 se ordenó la remisión del expediente N°0268 de 25 de noviembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, evalúen si se requiere solicitar a otras entidades o autoridades conceptos técnicos o informaciones pertinentes y que resulten necesarios para conceptuar de fondo sobre la aprobación y licenciamiento del proyecto en trámite, así mismo para que evalúen la información presentada mediante oficio N°7696 de 24 de octubre de 2022 y se continúe con la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, para lo cual deberán rendir Concepto Técnico sobre su viabilidad o no. Se le concede el termino de veinte (20) días.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0029 de 8 de marzo de 2023.

Que mediante Auto N°0317 de 23 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso requerir al señor CARLOS SANTOS GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°18.775.608 de Los Palmitos, para que en el término de un (1) mes, aclara y subsane las inconsistencias descritas en el precitado auto, evidenciadas en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

0977

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Radicado N°3355 de 8 de mayo de 2023, el señor Carlos Santos Gómez presentó oficio por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por CARSUCRE en el auto N°0317.

Que, mediante Auto N°0701 de 23 de mayo de 2023 se ordenó la remisión del expediente N°268 de 25 de noviembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, evaluara la documentación allegada mediante Radicado N°3355 de 8 de mayo de 2023 correspondiente a las aclaraciones sobre el EIA del trámite de licenciamiento ambiental temporal y se pronuncien sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada, para lo cual deberán rendir Concepto Técnico donde se pronuncien sobre su viabilidad o no.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N°0167 de 27 de junio de 2023.

Que mediante auto N°1001 de 24 de julio de 2023 se ordenó **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al señor CARLOS SANTOS GÓMEZ, para que en el término de un (1) mes, subsane las siguientes inconsistencias evidenciadas en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para lo cual debía tener en cuenta las observaciones contenidas en el Concepto Técnico N°0167 de 27 de junio de 2023.

Que el termino anterior fue prorrogado a solicitud del señor CARLOS SANTOS GÓMEZ presentada mediante radicado N°6694 de 16 de agosto de 2023.

Que mediante radicado interno N°7423 de 14 de septiembre de 2023 el señor CARLOS SANTOS GÓMEZ dio respuesta a los requerimientos contenidos en el auto N°1001 de 24 de julio de 2023.

Que mediante Auto N°1327 de 20 de septiembre de 2023, se ordenó la remisión del expediente N°0268 de 25 de noviembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, evaluara la documentación allegada mediante Radicado N°7423 de 14 de septiembre de 2023 y se pronunciasen sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada, para lo cual debían rendir Concepto Técnico.

Que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico No 0308 de 28 de noviembre de 2023, del cual se extrae lo siguiente:



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023)

0977

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Revisada la información técnica presentada por el señor Carlos De Jesús Santos Gómez identificado con C.C N° 18.775.608, frente a los requerimientos formulados mediante el **numeral 1° del Auto N° 1001 de 24 de julio de 2023** expedido por la Secretaría General de CARSUCRE; en virtud de surtir por última vez la totalidad de los aspectos ambientales evaluados del Estudio de Impacto Ambiental presentado bajo radicado N° 4291 de 20 de octubre de 2020 y de subsanar lo sugerido por parte de esta Corporación mediante “Concepto Técnico N° 0167 de 27 de junio de 2023”, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Resolución N° 0448 de 20 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Esta Corporación encuentra que dicha información es suficiente y subsana completamente las inconsistencias técnicas indicadas frente al trámite de licencia ambiental temporal sobre la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471.

Los resultados obtenidos de dicha revisión técnica se detallan a continuación:

1. Sobre el requerimiento fijado por esta Corporación mediante **ítem 1.2, numeral 1° del Auto N° 0317 de 23 de marzo de 2023**, por el cual se requiere subsanar las inconsistencias técnicas presentes en el diseño y/o dimensiones del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (A.R.D) propuesto dentro del montaje e infraestructura que soporta las labores mineras (pozo séptico y demás elementos estructurales que soportan dicho sistema) en el proceso de formalización de minería tradicional NJB-16471; en el sentido estricto en que esta autoridad no evidenció las características propias de este tipo de obra: diseño metodológico e informe de resultados del ensayo de permeabilidad y nivel freático en el único punto de descarga, entre otros.

El peticionario reconoce la insuficiencia técnica de la información previamente presentada e indica que conociendo el estado y modalidad bajo la cual se encuentra el trámite de legalización minera amparado por la Ley N° 2250 de 2022, además del estado favorable adquirido por vía administrativa mediante el “AUTO GLM N° 000009 DE 2 DE FEBRERO DE 2023” expedido por la Agencia Nacional de Minería; desiste de continuar con la instalación de un pozo séptico, hasta tanto se obtenga la legalidad de sus actividades mediante el contrato de concesión bajo el régimen ordinario.

Por las razones expuestas anteriormente, **se acepta técnicamente la determinación descrita y no hay lugar.**

2. Sobre el requerimiento fijado mediante **ítem 1.3, numeral 1° del Auto N° 0317 de 23 de marzo de 2023**; en lo que concierne al inventario forestal que debe presentarse para el área de influencia de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, y provea a esta

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



0977

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad la información suficiente sobre la estructura, composición y diversidad del componente flora. Atendiendo dicho requerimiento el peticionario en esta oportunidad presenta en lo que ha descrito como **Anexo 1** (obranste en el folio 175 a 189 del Exp. N° 268 de 2021), la siguiente información:

- Georreferenciación de cada especie arbórea situada en una extensión superficial igual a 2 hectáreas, que comprende el área intervenida por la explotación (ver Tablas 1 y 2); con su respectivas mediciones (DAP, Área Basal, Altura Total y Altura de Fuste, ver Tabla 3). Tal cual como se puede diferenciar en las siguientes tablas:

Tabla 1. Registro de especies de árboles identificados dentro del área de influencia de la solicitud NJB-16471.

ESPECIE	NOMNRE COMUN	COORDENADAS	
<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	Trébol	N 09°23'38.1"	W 075°16'16.1"
<i>Handroanthus chrysanthus</i> (Jacq.) S.O.Grose	Cañaguate	N 09°23'38.0"	W 075°16'16.5"
<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	N 09°23'38.1"	W 075°16'17.3"
<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	Trébol	N 09°23'38.7"	W 075°16'17.5"
<i>Genipa americana</i> L.	Jagua	N 09°23'39.0"	W 075°16'17.1"
<i>Bactris guineensis</i>	Corozo	N 09°23'39.0"	W 075°16'17.1"
<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	Trébol	N 09°23'38,9"	W 075°16'16,5"
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb	Orejero	N 09°23'38,9"	W 075°16'16,5"
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd	Aromo	N 09° 23'39.1"	W 075°16'.17.8"
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb	Orejero	N 09°23'39.6"	W 075°16'17.8"
<i>Astronium graveolens</i> Jacq	Santa cruz	N 09°23'39.6"	W 075°16'17.8"
<i>Astronium graveolens</i> Jacq	Santa cruz	N 09°23'39.6"	W 075°16'18.1"
<i>Crescentia cujete</i> L.	Totumo	N 09°23'42.7"	W 075°16'19.1"
<i>Machaerium arboreum</i> (Jacq.) Benth	Látigo	N 09°23'43,9"	W 075°16'17,6"
<i>Ceiba pentandra</i> (L.) Gaertn	Ceiba	N 09°23'43.5"	W 075°16'16.7"
<i>Sapium glandulosum</i> (L.) Morong	Ñipi ñipi	N 09°23'43.4"	W 075°16'16.8"
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd	Aromo	N 09°23'42.3"	W 075°16'15.5"

Fuente: Propia del consultor.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023)
“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

0077

Tabla 2. Especies identificadas en el área de muestreo.

FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	ORIGEN
Fabaceae	Acacia farnesiana (L.) Willd	Aromo	No evaluado	Nativa y cultivada
Anacardiaceae	Astronium graveolens Jacq	Santa Cruz	No evaluado	Nativa
Malvaceae	Ceiba pentandra (L.) Gaertn	Ceiba	No evaluado	Nativa y cultivada
Bignoniácea	Crescentia cujete L	Totumo	P. Menor	Nativa y cultivada
Fabaceae	Machaerium arboreum (Jacq.) Benth	Látigo	No evaluado	Nativa
Anacardiaceae	Mangifera indica L	Mango	No evaluado	Cultivada
Bignoniácea	Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O.Grose	Cañaguat	P. Menor	Nativa y cultivada
Rubiaceae	Genipa americana L.	Jagua	P. Menor	Nativa
Fabaceae	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb	Orejero	No evaluado	Nativa y cultivada
Fabaceae	Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand	Trébol	No evaluado	Nativa

Fuente: Propia del consultor.

Tabla 3. Registro de las mediciones de los atributos dasométricos de los individuos encontrado en el área de muestreo.

Especie	Nombre común	DAP(m)	Área Basal	Altura total (m)	Altura del fuste (m)
Acacia farnesiana (L.) Willd	Aromo	0,06	0,003	4,05	
Acacia farnesiana (L.) Willd	Aromo	0,05	0,002	2,2	
Astronium graveolens Jacq	Santa Cruz	0,03	0,001	2,24	
Astronium graveolens Jacq	Santa Cruz	0,03	0,001	1,6	
Ceiba pentandra (L.) Gaertn	Ceiba	0,05	0,002	3,8	
Crescentia cujete L	Totumo	0,09	0,007	3,88	
Machaerium arboreum (Jacq.) Benth	Látigo	0,09	0,007	3,75	
Mangifera indica L	Mango	0,9	0,638	10,53	4,29
Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O.Grose	Orejero	0,07	0,005	2,34	
Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O.Grose	Cañaguat	0,07	0,003	3,7	
Genipa americana L.	Jagua	0,07	0,003	3,75	
Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O.Grose	Orejero	0,03	0,001	1,6	
Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand	Trebol	0,41	0,135	12,15	8,91
Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand	Trebol	0,45	0,158	10,48	6,48
Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand	Trebol	0,6	0,278	13,17	9,91

Fuente: Propia del consultor.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

0977

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

- Se identificó una Palma de Corozo (*Bactris guineensis*), con extensión de 19 m², e inmersa en ella se encontraron otras especies. Según el consultor y de acuerdo con el catálogo de líquenes y plantas de Colombia, su estado de conservación es casi amenazada, por lo cual su presencia y cuidado en el área de referencia es de vital importancia para la zona, así mismo se destaca la relación que representa dicha palma con las comunidades, ya que sus frutos son utilizados después de ser cocidos para la elaboración de una bebida refrescante o una bebida tradicionalmente usada para fechas especiales, la cual se prepara con la fermentación de este fruto más azúcar por largo períodos.
- Se estableció la abundancia y cobertura relativa de los 15 individuos encontrados en la zona, lo cual puede diferenciarse con claridad en la Tabla 4, así:

Tabla 4. Abundancia y cobertura relativa de las especies registradas en el área NJB-16471.

Especie	Abundancia absoluta	Abundancia relativa x100	Cobertura absoluta	Cobertura Relativa x100
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd	2	13,3333333	2,3139E-07	0,394463447
<i>Astronium graveolens</i> Jacq	2	13,3333333	9,0755E-08	0,154716619
<i>Ceiba pentandra</i> (L.) Gaertn	1	6,6666667	1,0838E-07	0,184764888
<i>Crescentia cujete</i> L	1	6,6666667	3,3752E-07	0,575392386
<i>Machaerium arboreum</i> (Jacq.) Benth	1	6,6666667	3,3752E-07	0,575392386
<i>Mangifera indica</i> L	1	6,6666667	3,0035E-05	0,184764888
<i>Handroanthus chrysanthus</i> (Jacq.) S.O.Grose	1	6,6666667	1,6538E-07	0,281942269
<i>Genipa americana</i> L.	1	6,6666667	1,6538E-07	0,281942269
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb	2	13,3333333	2,7977E-07	0,476936355
<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	3	20,0000000	2,6908E-05	45,87155963
Total	15	100	5,8659E-05	100

Fuente: Propia del consultor.

- Se calculó la biodiversidad del hábitat teniendo en cuenta la cantidad de especies presentes en el área de estudio, así como la abundancia de cada especie y se utilizó para el objeto el índice de Simpson_1-D, obteniéndose un valor de 0,94, lo que interpreta como una baja diversidad el área, lo cual se debe al bajo número de especies arbóreas presentes. Otro índice para medir diversidad fue el de Shannon H, empleado para medir la diversidad de una forma más específica, del cual se obtuvo un resultado de 2.5, lo que indica una diversidad relativamente baja, pero con no complemento, ya que aunque existen un gran falco en cuando a

Carrera 25 Av.Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023)
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

0977

especies arbóreas en el área, en esta fueron encontradas 10 especies con 15 representantes.

- Finalmente, se calculó la biomasa forestal, obteniéndose los siguientes resultados (ver Tabla 5):

Tabla 5. Resultados de la Biomasa y Captura de Carbono

ESPECIE	BIOMASA (KG)	CARBONO (=0,5)
Acacia farnesiana (L.) Willd	12,7538521	6,376926048
Astronium graveolens Jacq	4,187051926	2,093525963
Ceiba pentandra (L.) Gaertn	5,882548501	2,941274251
Crescentia cujete L	22,64607625	11,32303813
Machaerium arboreum (Jacq.) Benth	22,64607625	11,32303813
Mangifera indica L	4657,639153	2328,819577
Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O.Grose	9,713240537	4,856620269
Genipa americana L.	9,713240537	4,856620269
Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb	16,78522808	8,392614038
Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand	3368,767826	1684,383913
Total general	8130,734294	4065,367147

Fuente: Propia del consultor.

De acuerdo a lo anterior y con relación al componente forestal, el peticionario subsana de manera conforme las especificaciones técnicas señaladas por esta Corporación; teniendo en cuenta que la información que respalda dicho aspecto ambiental se ha caracterizado para un medio intervenido por la explotación de pequeña minería en el área delimitada por la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471.

En ese mismo sentido, el registro de 15 individuos de árboles presentado por el peticionario indica su posición (localización geográfica o azimuth); cualifica y registra la vitalidad de los individuos; describe a groso modo las características del fuste; así como también registra las mediciones de los atributos dasométricos de los individuos tales como el diámetro y la altura. Lo anterior, atendiendo las especificaciones técnicas mínimas que contiene el Manual de Campo Inventario Forestal Nacional de Colombia, Versión 4 (2018) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD y otras.

Por otra parte, sobre el registro de individuos de animales a presentar, el peticionario alude que lo descrito con anterioridad sobre dicho aspecto ambiental, obedece a información secundaria existente sobre el territorio. Aun así, menciona que realizar una caracterización de manera específica

0977

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la fauna silvestre presente en el área objeto de intervención es poco previsible, dadas las circunstancias del entorno objeto de la solicitud de licencia ambiental temporal. A lo que el peticionario ha evaluado como un “área con un grado preponderante de desertización”, donde la fauna silvestre es escasa a causa de las actividades históricas de extracción artesanal ejercidas en la zona.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Corporación acoge las razones técnicas expuestas por el peticionario, en el sentido en que realizar una caracterización de la fauna silvestre es inviable para el área objeto de intervención actual, conociendo el régimen de explotación histórico desarrollado sobre el área de estudio (área explotable) y se considera que el interesado **ha respondido de manera conforme a lo solicitado por esta autoridad**, bajo el esquema del proceso de regularización minero ambiental en curso.

3. Sobre los requerimientos fijados mediante **ítems 1.4 y 1.5, numeral 1° del Auto N° 0317 de 23 de marzo de 2023**; esta autoridad ha revisado los argumentos presentados por el peticionario que establecen de manera puntual el enfoque de gestión integral que tendrá sobre la afectación del ambiente, con respecto a los cambios e impactos puntuales que se generan o podrían notarse en superficie a causa de las intervenciones mineras tradicionales adelantadas sobre el área de la Solicitud de Formalización Minera N° NJB-16471.

Por tanto, conforme al listado de impactos ambientales identificados y presentados en esta oportunidad mediante el radicado N° 7423 de 14 de septiembre de 2023 (a partir del folio 158 a 161 del Exp. N° 268 de 2021), se valida el ajuste realizado a la sección **6.1. Identificación y evaluación de impactos para el escenario con actividad** (pág. 62 a 75 del EIA), y demás instrucciones técnicas tendientes a mejorar la metodología de valoración de impactos definida en la Tabla 25. Matriz de calificación de impactos (pág. 69 del EIA). Lo cual se asumió por parte del peticionario, teniendo en cuenta el Listado de Impactos Ambientales Específicos 2021 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Por las razones expuestas anteriormente, se establece que el peticionario del trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera NJB-16471, **subsana de manera suficiente lo solicitado por esta autoridad**.

4. Sobre el requerimiento fijado mediante **ítem 1.6, numeral 1° del Auto N° 0317 de 23 de marzo de 2023**; esta autoridad establece en esta oportunidad que el peticionario ha subsanado en su totalidad los aspectos ambientales relacionados al **“Programa de recuperación vegetal y paisajística y de protección de ecosistemas terrestres”**. Revisadas las “Acciones a desarrollar y tecnologías a utilizar” de dicho programa



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

0077

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para un escenario con proyecto, como es el caso propuesto y objeto de estudio; se encuentra que las medidas de manejo a implementar están encaminadas a la reconfiguración paisajística, basada en criterios de restauración ecológica con el único propósito de restablecer los ecosistemas degradados ante cualquier intervención, a través del manejo y protección de los mismos, y su propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas mediante plantaciones de especies arbóreas. Entre las acciones de restauración ecológica, se propone un diseño que involucra una densidad de siembra de 500 individuos por hectárea, para un total de 2.000 árboles de especies, incluyendo un porcentaje de mortandad del 10%.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Corporación establece que el peticionario del trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera NJB-16471, subsana de manera completa lo solicitado por esta autoridad para el presente ítem.

*Las “**ACCIONES A DESARROLLAR Y TECNOLOGÍA A UTILIZAR**” diseñadas para este programa, serán de obligatorio cumplimiento en caso de no obtenerse el respectivo contrato de concesión minera bajo el régimen ordinario y se verificarán sin excepción durante el seguimiento a realizar por parte de esta Corporación.*

5. *Sobre el requerimiento fijado mediante ítem 1.7, numeral 1° del Auto N° 0317 de 23 de marzo de 2023; esta autoridad establece en esta oportunidad que el peticionario ha presentado de manera descriptiva cada una de las actividades a desarrollar dentro del “Plan de Cierre Inicial” para los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, conforme a las instrucciones referidas en los “**TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA, PARA LA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA – TdR-028**”. en el caso supuesto de finalizar la etapa de explotación, sin obtenerse el respectivo contrato de concesión minera bajo régimen ordinario.*

Las actividades contempladas para el cierre inicial del área se describen de manera general de la siguiente forma:

- *Estabilización física, geoquímica e hidrológica de los bancos y taludes de tajo hasta garantizar su estabilidad a largo plazo (de conformarse en el proceso de formalización minera).*
- *Readecuación del área donde se han construido los canales perimetrales para manejo de la escorrentía superficial generada por la acción del agua lluvia.*
- *Rehabilitación y recuperación del suelo.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0977

(30 NOV 2023)

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

- Restauración de coberturas vegetales a través de sucesiones vegetales, teniendo en cuenta la aptitud del suelo.
- Desarrollar el programa de información y participación sobre el cierre inicial del área intervenida.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Corporación establece que el peticionario subsana de manera suficiente lo solicitado por esta autoridad.

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y demás normativa ambiental vigente, la Subdirección de Gestión Ambiental informa que revisado el radicado interno N° 7423 de 14 de septiembre de 2023, por el cual el peticionario al trámite de licencia ambiental temporal da respuesta a los requerimientos señalados mediante numeral **PRIMERO** del **Auto N° 1001 del 24 de julio de 2023** emitido por Secretaría General, el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE;**

CONCEPTÚA:

1. Que, el señor **CARLOS DE JESÚS SANTOS GÓMEZ** identificado con **C.C N° 18.775.608**, titular de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NJB-16471**; **subsana de manera suficiente lo solicitado por esta autoridad,** y adopta lo propuesto en los “Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera”, identificados con el código TdR-028.

La justificación a lo aquí señalado, se expone de manera clara en la sección de “Consideraciones Técnicas”, bajo los numerales del 1 a 5 del presente concepto, y están debidamente sustentadas para que la Secretaría General de esta Corporación en lo concerniente le notifique al interesado. Lo anterior, entendiéndose el marco jurídico especial en materia de formalización minera que se establece mediante la Ley N° 2250 de 11 de julio de 2022 expedida por el Congreso de la República de Colombia.

2. Que, revisadas las especificaciones técnicas presentadas mediante radicados N° 3319 de 10 de septiembre de 2020 y N° 4291 de 20 de octubre de 2020, en lo que concierne al documento técnico y/o Estudio de Impacto Ambiental – EIA y sus anexos; y radicados N° 3355 de 8 de mayo de 2023 y N° 7423 de 14 de septiembre de 2023, en cuanto a la información solicitada por esta Corporación de conformidad a las disposiciones legales vigentes (Parágrafo 2, Art. 3° de la Res. N° 0448 de 20 de mayo de 2020 del MADS); esta autoridad ambiental ve viable otorgar Licencia Ambiental Temporal para la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471**, con fundamento a lo mencionado en el EIA. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023) # 0977
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el artículo 79 ibídem establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Ley 99 de 1993

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 establece a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y **licencias ambientales requeridas por la Ley** para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones**"*

310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

0977

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. (Negrillas fuera del texto)

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece la obligatoriedad de la Licencia Ambiental:

“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“La Licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una Licencia Ambiental Temporal se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, la cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.*



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

0977

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

0977

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 29 de la ley 2250 de 2022 “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental” establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



0977

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

PARÁGRAFO 1o. *Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

PARÁGRAFO 2o. *Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

PARÁGRAFO 3o. *Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: “1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;”

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para otorgar la Licencia

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN #

(30 NOV 2023)

0077

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiental solicitada por el Señor CARLOS DE JESUS SANTOS GOMEZ, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Que el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, menciona sobre los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de la Licencia Ambiental Temporal y al respecto indica que (...) *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo."*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones". Adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución ibídem en su Artículo 2 "Ámbito de Aplicación" Parágrafo, determinó que: (...) *"Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización de minería tradicional"*.

Que, según los términos de referencia adoptados por la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal debe formularse (...) *"en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva". (...)*

Que es así como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, expide la Resolución N°0448 del 20 de mayo de 2020, por la cual se Establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requeridos para el trámite de licencia ambiental temporal, para la formalización minera.

Que en justificación a la declaratoria de la Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional, a causa del virus COVID-19, el Ministerio de Ambiente y



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023) # 0977
“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

Desarrollo Sostenible-MADS, expidió la Resolución N°669 del 19 de agosto de 2020, por la cual se resuelve en su artículo 1°modificar el artículo 5° de la Resolución N°0448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de ésta última y estableció que regiría a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria.

Que posteriormente, mediante la Resolución N°1081 del 15 de octubre de 2021, el MADS decide modificar el artículo 1° de la Resolución N°669 del 19 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y estableció que la Resolución entraría en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho ocurrido en día 15 de octubre de 2021.

Ahora bien, de acuerdo al oficio con radicado N° 400.03686 de 28 de junio de 2023 emitido por la Subdirección de Planeación y suscrito por la Dirección General de CARSUORE, de conformidad con las determinantes verifica que el área objeto de solicitud de formalización de minería tradicional con placa N° NJB-16471, presenta superposición total con la zonificación ambiental definida como “**Áreas Prioritarias para la Conservación – AAP**” (Art. 10°, Res. 1225 de 2019), en las que se encuentran las siguientes subcategorías:

Tabla 6. Categorías de Zonificación Ambiental

Categoría	Subcategoría	Código	Área (Ha)	%
Áreas prioritarias para la conservación - AAP	Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos.	AAP - ZRA	62,1	71
	Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos y nacimientos.	AAP – ZRA Y NA	25,3	29
Área Total			87,4	100

Fuente: Subdirección de Planeación – CARSUORE, 2023.

Por tanto, atendiendo las disposiciones legales conferidas en materia ambiental sobre el uso principal para la conservación y protección de este tipo de espacios geográficos (principio general ambiental N° 4, Art. 1° de la Ley 99 de 1993), y validando que las actividades de explotación de minería tradicional actual de pequeña minería conforme al estudio geológico descrito en el EIA, posibilita el aprovechamiento a corto plazo y no contraría los usos establecidos; **es viable otorgar Licencia Ambiental Temporal, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación,** esto es, manteniendo los trabajos de explotación de forma artesanal sin el uso de equipos mecanizados, de acuerdo a lo descrito en el EIA. En ningún caso se podrá realizar trabajos de explotación minera o cualquier actividad extractiva a profundidad o de manera subterránea.

Así las cosas, una vez analizada la documentación presentada por el usuario, realizada la visita ocular y acogiendo el Concepto No. 0308 de 28 de noviembre de 2023

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(3) NOV 2023)

0977

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

2023 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como las disposiciones normativas que regulan la materia, se considera viable otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización minera identificada con placa N°NJB-16471 al señor CARLOS SANTOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental Temporal al señor CARLOS DE JESUS SANTOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608 del Municipio de Los Palmitos (Sucre), dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa N°NJB-16471, ubicada en la jurisdicción de los Municipios de Morroa y Los Palmitos en el Departamento de Sucre, en un área de 2,2 hectáreas alinderada por las siguientes coordenadas:

Tabla 7. Coordenadas que alinderan el área explotada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471.

Punto	Latitud	Longitud
1	9.393808	-75.271410
2	9.394570	- 75.270582
3	9.394707	- 75.270803
4	9.395126	- 75.270776
5	9.395204	- 75.271341
6	9.395527	- 75.271253
7	9.395688	- 75.271911
8	9.395050	- 75.272281
9	9.394495	- 75.272008

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Licencia Ambiental Temporal queda **CONDICIONADA** a que no se superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado y descrito en el EIA. En ningún caso se podrá realizar trabajos de explotación minera o cualquier actividad extractiva a profundidad o de manera subterránea. Lo anterior, con fundamento en el oficio con radicado N° 400.03686 de 28 de junio de 2023, el cual indica que el área objeto de solicitud con placa minera N° NJB-16471, presenta superposición total con la zonificación ambiental definida como “**Áreas Prioritarias para la Conservación – AAP**” (Art. 10°, Res. 1225 de 2019), en las que se encuentran las siguientes subcategorías:

Tabla 8. Categorías de Zonificación Ambiental

Categoría	Subcategoría	Código	Área (Ha)	%
Áreas prioritarias para la conservación - AAP	Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos.	AAP - ZRA	62,1	71

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

0977

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

	Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos y nacimientos.	AAP – ZRA Y NA	25,3	29
Área Total			87,4	100

Fuente: Subdirección de Planeación – CARSUCRE, 2023.

ARTÍCULO TERCERO: La vigencia de la presente Licencia Ambiental Temporal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, será por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

PARÁGRAFO: Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva.

ARTICULO CUARTO: En la presente Licencia Ambiental Temporal, **SE PROHÍBE** el uso y aprovechamiento a los recursos naturales renovables en el área de influencia del proyecto o polígono que alindera la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, puesto a que en el proceso de trámite de licencia ambiental temporal el peticionario no solicitó permisos de: Aprovechamiento Forestal Único, Concesión de Aguas Superficiales, Concesión de Aguas Subterráneas, Ocupación de Cauces, Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, Vertimiento y/o De Prospección y Explotación de Aguas Subterráneas. De requerirse alguno de los permisos señalados anteriormente, el beneficiario deberá presentar la respectiva solicitud de permiso de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: El señor CARLOS DE JESUS SANTOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608 del Municipio de Los Palmitos (Sucre), en calidad de titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

- 5.1. Se permitirá sólo las actividades de extracción de materiales de construcción (rocas areniscas, tipo recebo) a cielo abierto, mediante la implementación de herramientas manuales (pico, pala y barras), sin exceder los volúmenes de producción hasta 30.000 m³/año establecidos de conformidad a la normatividad vigente (Art. 2.2.5.1.5.5 del Decreto

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

0977

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

1666 de 2016, Ministerio de Minas y Energía) y propuestos para una minería a pequeña escala (menor o igual a 150 hectáreas).

- 5.2. Se deberá adoptar por parte del explotador el “Reglamento de Higiene y Seguridad de las Labores Mineras a Cielo Abierto” que se expide mediante el Decreto N° 539 de 8 de abril de 2022, en lo que conviene al cumplimiento de los protocolos para la ejecución de las labores mineras (Art. 6° del Decreto 539 de 2022), que se ajusten a la modalidad del proyecto minero.
- 5.3. Presentar el registro de capacitaciones y entrenamiento dado a los trabajadores que tengan que utilizar equipos y elementos de protección personal, sobre su uso y mantenimiento, realizado al menos una (1) vez por año. Estas capacitaciones deben comprender como mínimo, los siguientes temas: 1. Los efectos sobre la salud que tiene la exposición a los diferentes riesgos de la cantera; 2. El uso correcto y su adecuado funcionamiento; 3. Inspección previa al equipo y a los Elementos de Protección Personal – EPP; 4. El mantenimiento que le debe dar a los equipos y EPP, y; 5. La forma de identificar las necesidades de mantenimiento o reposición.
- 5.4. Es obligatorio utilizar los equipos y Elementos de Protección Personal – EPP, suministrados por el peticionario.
- 5.5. Se deberán adoptar como mínimo todas las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 67 del Decreto 539 de 2022, para el transporte de materiales a cielo abierto. Tomando aquellas medidas que se ajusten a la modalidad del desarrollo de las actividades de explotación tradicional.
- 5.6. Se deberán seleccionar los sitios para almacenar los materiales extraídos, de tal manera que no se vean afectados por la erosión eólica, previendo que no se interrumpa las labores de minería tradicional.
- 5.7. El sistema de drenaje del área explotada debe tener un mantenimiento periódico, que garantice su normal funcionamiento. Las cunetas deben ser revestidas en piedra pegada o mortero de cemento y arena o algún sistema similar, cuando se identifiquen fisuras en el terreno, con el fin de evitar la erosión hídrica.
- 5.8. El titular o beneficiario del derecho minero o explotador deberá señalizar y demarcar:
 - 5.8.1 El acceso a todas aquellas zonas para cuya actividad se requiera la utilización de un equipo o equipos de protección individual.



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023) # 0077
“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

5.8.2 Las zonas que requieran de personal autorizado para su acceso.

5.8.3. Equipos de lucha contra incendios, las salidas y recorridos de evacuación y la ubicación de primeros auxilios.

5.8.4. Cualquier otra situación que, como consecuencia de la evaluación de riesgos y las medidas implementadas, o su inexistencia así lo requiera.

5.8.5. En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por el explotador por orden de la autoridad minera, éstos deben restringir el acceso de personal, por medio de obras de protección y señales preventivas, y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina.

5.8.6 Se deberá establecer un programa de control de velocidad de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

5.9. Se deberá mantener en buen estado fitosanitario los **DIECISIETE (17) individuos** de árboles identificados dentro del área de intervención (2,2 ha), ubicada dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, tal cual se documenta en la fase de muestreo presentada mediante el radicado N° 7423 de 14 de septiembre de 2023, señalados en la siguiente Tabla 1:

Tabla 9. Registro de especies de árboles identificados dentro del área de influencia de la solicitud NJB-16471.

ESPECIE	NOMNRE COMUN	COORDENADAS	
<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	Trébol	N 09°23'38.1"	W 075°16'16.1"
<i>Handroanthus chrysanthus</i> (Jacq.) S.O.Grose	Cañaguante	N 09°23'38.0"	W 075°16'16.5"
<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	N 09°23'38.1"	W 075°16'17.3"
<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	Trébol	N 09°23'38.7"	W 075°16'17.5"
<i>Genipa americana</i> L.	Jagua	N 09°23'39.0"	W 075°16'17.1"
<i>Bactris guineensis</i>	Corozo	N 09°23'39.0"	W 075°16'17.1"
<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	Trébol	N 09°23'38,9"	W 075°16'16,5"
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb	Orejero	N 09°23'38,9"	W 075°16'16,5"
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd	Aromo	N 09° 23'39.1"	W 075°16'.17.8"
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.)	Orejero	N 09°23'39.6"	W 075°16'17.8"

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



0977

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023)
“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

Griseb			
<i>Astronium graveolens</i> Jacq	Santa cruz	N 09°23'39.6"	W 075°16'17.8"
<i>Astronium graveolens</i> Jacq	Santa cruz	N 09°23'39.6"	W 075°16'18.1"
<i>Crescentia cujete</i> L	Totumo	N 09°23'42.7"	W 075°16'19.1"
<i>Machaerium arboreum</i> (Jacq.) Benth	Látigo	N 09°23'43.9"	W 075°16'17.6"
<i>Ceiba pentandra</i> (L.) Gaertn	Ceiba	N 09°23'43.5"	W 075°16'16.7"
<i>Sapium glandulosum</i> (L.) Morong	Ñipi ñipi	N 09°23'43.4"	W 075°16'16.8"
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd	Aromo	N 09°23'42.3"	W 075°16'15.5"

5.10. Se deberán describir y presentar ante esta Corporación en un término improrrogable de **TRES (3) MESES** las acciones de respuesta ante la ocurrencia de una emergencia o accidente no previsto e inherente a la operación minera desarrollada en el área explotada, que puedan afectar a la comunidad, al ambiente y/o el mismo desarrollo del proyecto minero. En cuanto a que las acciones que deben contemplarse en el Plan de Contingencia como *alcance, cobertura, organización, responsables, niveles de respuesta, planes de acción*; no fueron presentadas acorde con las actividades de la operación minera (análisis de riesgos y plan de contingencia), que contempla el proceso de formalización de minería tradicional.

5.11. Aplicar todas las acciones tendientes a mitigar y corregir las emisiones de material particulado y gases generados por la combustión de los automotores encargados del transporte del material extraído en los sitios de aplicación sugeridos contempladas en el PMA, y las que añada esta Corporación en cumplimiento con lo estipulado en la normativa ambiental, así:

5.11.1. Realizar humectación y cubrimiento de pilas de material, en caso que se requiera almacenarlo a mediano y largo plazo.

5.11.2. En las vías de acceso se pueden realizar: riego regulado para minimizar el levantamiento de material particulado, instalación de reductores de velocidad vehicular (de ser necesario) y repoblamiento vegetal de áreas adyacentes.

5.11.3. Realizar mantenimiento preventivo de motores de las volquetas que transportarán el material.

5.11.4. Todas las volquetas que transporten material, deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas, hechos de material resistente, debidamente asegurado al contenedor o carrocería, de

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

0077

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

manera que se eviten, al máximo, posibles derrames o pérdida del material durante el transporte. Por lo anterior, el contenedor o platón de estos vehículos deberá estar constituido por una estructura continua que en su contorno no tenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios.

5.11.5. Todos los vehículos contarán con el Certificado de Análisis de Gases vigente.

5.11.6. Capacitación sobre las medidas de manejo ambiental de la emisión de material particulado.

5.12. Aplicar todas las acciones de mitigación y corrección que se hayan descrito en el Plan de Manejo Ambiental, diseñadas para la reducción de los niveles de ruido que puedan generarse. Para cumplir con lo estipulado en la normatividad ambiental sobre emisión de ruido y ruido ambiental, en lo que concierne a los niveles máximos permisibles de ruido de acuerdo a las horas de exposición.

5.13. Aplicar todas las acciones encaminadas a evitar la erosión y el cárcavamiento que puede generar riesgos en los sitios de trabajo. En ese sentido las acciones a implementarse son:

5.13.1. Construir canales perimetrales que minimicen el arrastre de sedimentos, según lo propuesto en el PMA.

5.13.2. Construir, adecuar o mantener en las vías las obras de drenaje para conducir los flujos generados por la escorrentía de aguas lluvias, controlar su velocidad y las cargas de sedimentos.

5.13.3. Minimizar la remoción de la cobertura vegetal que controla la velocidad del agua de escorrentía y la producción de sedimentos.

5.14. Aplicar todas las medidas de manejo ambiental hacia la minimización de los procesos erosivos generados por las actividades de minería tradicional, contempladas en el programa de manejo suelos, entre los que se podrían tener en cuenta las siguientes alternativas: *Terráceos y obras civiles de disipación de energía del agua generada por escorrentía pluvial.*

5.15. Aplicar todas las medidas de manejo ambiental hacia la minimización y manejo seguro de residuos sólidos, formulada en el **“Programa de Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos”** (Ficha CME-07-17), contenido en el PMA. En ese mismo sentido se estipulan las siguientes acciones:

5.15.1. Disponer de recipientes señalados para la separación en la fuente.



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023)
“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

0977

5.15.2. Reciclar y transportar los residuos hasta sitios de acopio más cercanos.

5.15.3. Se debe evitar la disposición de material sobrante de las labores de explotación en áreas de importancia ambiental como humedales o zonas productividad agrícola.

5.15.4. Los residuos sólidos ordinarios se deben almacenar en recipientes de plástico reutilizables y bolsas plásticas desechables que faciliten la manipulación de los residuos.

5.15.5. Se debe recuperar la mayor cantidad de residuos sólidos posible y disponer solamente de lo que no es reutilizable, en caso de que se generen con el objeto en las labores de minería tradicional.

5.16. Aplicar todas las medidas de manejo ambiental orientadas hacia la minimización de la degradación del paisaje por el desarrollo de las actividades de minería tradicional, para lo que se podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

5.16.1. Armonizar el área de trabajo con el medio circundante.

5.16.2. Al finalizar las actividades de explotación de minería tradicional, la readecuación de los sitios usados debe ser de acuerdo a las formas del terreno y las pendientes de las laderas.

5.16.3. Se aconseja darles a las pilas de almacenamiento una forma alargada y de poca altura.

5.16.4. La altura de las pilas de almacenamiento no deberá sobrepasar la cota altitudinal (altura) del entorno, para que así no se destaque en la línea del horizonte y se considere la estabilidad de aquellas.

5.17. Se deberá garantizar que las vías existentes utilizadas en la operación minera, permanezcan en buenas e iguales condiciones a las preexistentes.

5.18. Aplicar todas las medidas de manejo ambiental orientadas hacia la minimización de los impactos ambientales que ocasiona la explotación de minería tradicional, sobre las comunidades de fauna silvestre y flora. En ese mismo sentido se estipulan las siguientes acciones:

5.18.1. Rehabilitación de zonas intervenidas para el retorno de fauna y manejo de flora.

5.18.2. Manejo de suelos con revegetalización con énfasis en especies nativas, tanto herbáceas como arbustivas y arbóreas.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

0977

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 5.18.3.** Realizar un programa de educación ambiental con respecto al conocimiento y la importancia de protección de la flora y fauna.
- 5.18.** Realizar el ajuste a la ficha técnica **CME-07-18: MANEJO DE FAUNA Y FLORA**, diseñada para el “Programa de recuperación vegetal y paisajística y de protección de ecosistemas terrestres”, presentado mediante el radicado N° 7423 de 14 de septiembre de 2023 (folio 161 a 169 del Exp. N° 268 de 2021). El cual será de obligatorio cumplimiento y aplicación sobre el área intervenida de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471.
- 5.19.** Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de manera semestral, con sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su elaboración. (Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Apéndice 1)
- 5.20.** Informar a esta Autoridad Ambiental de manera inmediata todas las decisiones tomadas por la autoridad minera frente al proceso de formalización minera.
- 5.21.** Realizar el trámite de la licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento del contrato de concesión minera o a la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de estas obligaciones el beneficiario de la Licencia Ambiental Temporal, deberá allegar la información (documental, fotográfica) que refleje el cumplimiento de las mismas, en un término de Dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento o la inobservancia de las condiciones y obligaciones definidas en la presente Providencia, traerá como consecuencia la puesta en conocimiento de la Autoridad Minera para lo de su competencia. Lo anterior, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019. Adicionalmente, en caso de ser procedente la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar en aplicación a al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Para cumplimiento de los objetivos y metas trazadas dentro del programa de restauración ambiental, deberán implementarse todas las medidas

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(3 3 NOV 2023)

0977

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

concernientes a su mantenimiento y monitoreo contempladas como medidas de manejo en el **Plan de Cierre Inicial**, establecidas a groso modo en el **ítem 1.6** del radicado N° 7423 de 14 de septiembre de 2023 (folio 170 a 174 del Exp. N° 268 de 2021), así:

- 6.1. Estabilización física, geoquímica e hidrogeológica de los bancos y taludes del tajo abierto hasta garantizar su estabilidad a largo plazo.
- 6.2. Manejo a la geomorfología de las áreas a rehabilitar dentro del área explotada (2,2 ha).
- 6.3. Recuperación del suelo a una condición de cobertura natural con vegetación propia de la región y característica de los ecosistemas aledaños al área de en cierre, teniendo en cuenta que el uso final el suelo propuesto está orientado en favorecer la zona de recarga del acuífero de Morroa, en cumplimiento al principio de protección y conservación de este tipo de áreas de especial importancia ecosistémica.
- 6.4. Rehabilitación de suelo a través de la dispersión de una capa de suelo orgánica sin compactar de 30 cm³ de espesor, realizando los seguimientos que haya a lugar, explicando detalladamente los indicadores que se utilizarán, los métodos de muestreo que se van a aplicar, la periodicidad y el sitio de aplicación dentro del área explotada.
- 6.5. Restauración de las coberturas vegetales a través de una sucesión vegetal que comience con especies colonizadoras como las gramíneas hasta alcanzar la fase arbustiva de acuerdo a las condiciones del suelo, y finalice el proceso con una sucesión constituida por el bosque que podrá estar compuesto por árboles de diferentes dosel y tamaños.
- 6.6. Implementar el programa de gestión social para el cierre: Programa de información a las comunidades y autoridades del área de influencia sobre la finalización de las labores mineras y de la gestión social (descrito en el folio 173 y 174 del Exp. N° 268 de 2021).

ARTICULO SEPTIMO: APROBAR el Plan de manejo ambiental constituido con los programas y proyectos presentados en el EIA, mediante oficio de radicado N°3319 de septiembre 10 de 2020 y sus posteriores complementaciones a través de los radicado con N°4291 de 20 de octubre de 2020, N°5128 de 24 de noviembre de 2020, N°7696 de 24 de octubre de 2022, N°3355 de 8 de mayo de 2023, N°7423 de 14 de septiembre de 2023

ARTICULO OCTAVO: CARSUCRE realizará DOS (2) visitas de seguimiento al año, las cuales se deberán cancelar previamente por el usuario, una vez realizada la liquidación por concepto de seguimiento. Sin perjuicio de realizar las que a bien



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023)

0977

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tenga a su criterio, para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones que contiene la presente providencia. Así mismo, podrá imponer mediante acto administrativo las medidas de manejo adicionales que considere pertinentes, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1°: En caso de inobservancia de las medidas y obligaciones se procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia. Lo anterior, dando cumplimiento al Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

PÁRAGRAFO 2°: Si al momento de realizar la visita, no les permiten el acceso a los funcionarios y/o contratistas designados por CARSUCRE, para la realización de seguimiento a la licencia ambiental del proyecto se procederá de **MANERA INMEDIATA** a la Suspensión de la Licencia Ambiental, constituyéndose consecuentemente como infractor de las normas ambientales, sin perjuicio de **REVOCAR O SUSPENDER** el instrumento ambiental aquí conferido; dando lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Al señor CARLOS DE JESUS SANTOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608 del Municipio de Los Palmitos (Sucre), le es aplicable lo dispuesto en la Resolución N° 1774 de 26 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE-, DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y DEROGA LA RESOLUCION NO. 0337 DE 25 DE ABRIL DE 2016", expedida por CARSUCRE.

ARTICULO DECIMO: La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada cuando el beneficiario de ésta incumpla cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagradas en la Ley, los Reglamentos, el Estudio de Impacto Ambiental o la Providencia que la otorga, o cuando la necesidad pública o el interés social así lo ameriten.



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL



0977

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(30 NOV 2023)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario de la presente Licencia Ambiental Temporal será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado durante la construcción, operación, montaje, desmantelamiento y abandono del proyecto, por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Durante la vigencia de la Licencia Ambiental Temporal, el beneficiario en cualquier momento podrá cederla a otra persona, lo que implica la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella. En tal caso, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito autorización a la autoridad ambiental competente, quien deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: En caso de emergencias determinadas por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Salud Humana, la autoridad ambiental competente sin consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 36 y siguientes de la Ley 1333 de 2009; estas medidas se tomarán mediante acto administrativo que surte efectos inmediatos.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Si durante las etapas de ejecución del proyecto se encontrasen en el predio, indicios de elementos de valor arqueológico el interesado deberá informar inmediatamente a la Corporación y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Enviar copia de la presente Providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a los correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co; y al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a los correos electrónicos: menenergia@minenergia.gov.co; notijudiciales@minenergia.gov.co, para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El señor CARLOS DE JESUS SANTOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608 del Municipio de Los Palmitos (Sucre), es responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente con sus actividades.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: PROHIBICIONES Y SANCIONES. El incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental EIA, en las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, demás Obligaciones y las demás normas que le sean aplicables por la naturaleza del proyecto dará lugar para que CARSUCRE inicie Proceso Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009; sin perjuicio de imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de la licencia ambiental.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp N°268 de 25 de noviembre de 2021
LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

0077

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(30 NOV 2023)
“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: CARSUCRE podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y la presente Licencia, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la licencia.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Hacen parte integral de la presente Licencia Ambiental Temporal el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante los radicados N°3319 de 10 de septiembre de 2020, complementado con N°4291 de 20 de octubre de 2020, N°5128 de 24 de noviembre de 2020, N°7696 de 24 de octubre de 2022, N°3355 de 8 de mayo de 2023, N°7423 de 14 de septiembre de 2023 y el Concepto Técnico No 0308 de 28 de noviembre de 2023, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **COMUNIQUESE** a la Subdirección Administrativa y Financiera el contenido de los artículos primero, segundo, tercero y octavo, para que procedan a generar las liquidaciones y facturación de conformidad a sus competencias.

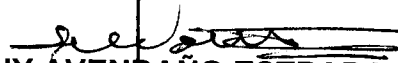
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notifíquese la presente providencia al señor CARLOS SANTOS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608 de Los Palmitos - Sucre, en la calle 6 N°10 – 37 en el Municipio de Los Palmitos - Sucre y al correo electrónico: canteralatorre@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

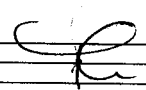
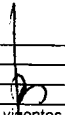
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la pagina web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	MARIANA TÁMARA G.	PROF. ESPECIALIZADA S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARÍA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.